

Modifican el Art. 7 del D.S. Nº 142-2004-EF

DECRETO SUPREMO Nº 100-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 creó el “Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y, asimismo, se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005 se amplió la vigencia del “Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo” hasta por ciento ochenta (180) días calendario. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2005 se modificó el artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, siendo el nuevo monto de la autorización de la transferencia de recursos del Estado a favor del Fondo la suma de S/. 80 000 000.00 (Ochenta Millones con 00/100 Nuevos Soles);

Que, el artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para su mejor aplicación;

Que, resulta necesario complementar las facultades al Administrador del Fondo a fin de que pueda establecer los procedimientos necesarios para salvaguardar el patrimonio del Fondo ante la presencia de circunstancias o hechos que tome conocimiento, y afecten la operatividad y/o finalidad del mismo, comprometiendo indebidamente sus recursos;

De conformidad con el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incluir el literal i) en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 142-2004-EF

Incluir el literal i) en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las Normas Reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 que creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, con el siguiente texto:

“(…)

(i) Asimismo el Administrador del Fondo, con opinión de la Comisión Consultiva, ajustará los saldos netos de los recursos del Fondo, ante modificaciones u ocurrencias de hechos o circunstancias que afecten la operatividad, finalidad o comprometan los recursos del Fondo, de acuerdo al procedimiento y plazos que éste establezca, incluyendo el procedimiento de subsanación que permita recalcular la nueva posición neta de cada Importador y Productor, según corresponda, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas. Las modificaciones o correcciones dispuestas por el Administrador del Fondo que deberán efectuar los Importadores o Productores, se realizará dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia del acto que establezca el procedimiento de subsanación. El Administrador del Fondo deberá establecer procedimientos que genere menos costos administrativos y privilegiar un procedimiento de liquidación más breve y simple sobre aquellos más complejos”.

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas